

Mandatos de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

Ref.: AL CUB 4/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de noviembre de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, de conformidad con las resoluciones 49/5, 51/8, 52/9, 50/17 y 52/5 del Consejo de Derechos Human.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación a patrones de hostigamiento, acoso, detenciones arbitrarias y malos tratos por parte de las autoridades en contra de líderes religiosos e integrantes de asociaciones y grupos religiosos, incluyendo personas pertenecientes a minorías religiosas, que podrían resultar en una vulneración de los derechos a la libertad de religión o de creencias y a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y la libertad de expresión de las personas afectadas.

Hacemos referencia a las comunicaciones previamente enviadas para la consideración del Gobierno de Su Excelencia CUB 1/2014 y CUB 7/2021, con fechas 28 de febrero de 2014 y 16 de diciembre de 2021, en las que expresábamos nuestra preocupación por la detención y encarcelamiento de líderes religiosos en Cuba.

Según la información recibida:

Antecedentes

El artículo 15 de la Constitución cubana establece que “el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa” así como que “las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración”. Igualmente, se especifica que “en la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado”. Asimismo, el artículo 57 reconoce el derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a profesar la religión “de conformidad con la ley”.

En Cuba, no existe una regulación legal específica para las asociaciones religiosas por quedar estas excluidas de la aplicación de la Ley 54 de asociaciones del 27 de diciembre de 1985. Así, no existiría un procedimiento reglamentado y público que permita a cualquier grupo religioso registrarse legalmente como una asociación independiente.

En la práctica, todas las organizaciones religiosas estarían obligadas a registrarse ante la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos (OAAR), una autoridad vinculada de forma directa con el Partido Comunista de Cuba, que controlaría qué organizaciones religiosas pueden o no existir a efectos legales. No existiría una normativa específica que regule las funciones de esta Oficina ni los parámetros a los que ha de someterse el ejercicio de estas funciones. Así, según la información recibida, la OAAR actuaría de manera subjetiva y arbitraria, lo cual resulta preocupante.

En defecto de normativa específica y debido al vacío legal existente, se estarían aplicando analógicamente las normas establecidas en la Ley núm. 54 de asociaciones de 1985 por parte de la OAAR. El artículo 8 de la citada Ley núm. 54 establece las causas por las que el Ministerio de Justicia puede denegar la constitución y registro de una asociación, previendo en su letra “d” que una de estas causas de denegación sea la existencia de una asociación “con idénticos o similares objetivos o denominación a la que se pretende constituir”.

En este sentido, existirían en Cuba una serie de asociaciones religiosas que fueron reconocidas por el Estado cubano y fueron creadas con la finalidad de aglutinar en ellas las diferentes confesiones religiosas. No obstante, desde algunos grupos religiosos, estas asociaciones serían percibidas como controladas por el Partido Comunista.

La Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos estaría denegando la inscripción de cualquier organización religiosa con denominación u objetivos similares a las oficiales ya registradas. Estas organizaciones no registradas se verían abocadas o bien a integrarse en asociaciones registradas que consideran carentes de independencia o bien a actuar fuera del marco jurídico establecido.

En este contexto, miembros y líderes de las organizaciones religiosas independientes no reconocidas por el Estado estarían siendo objeto de actos de hostigamiento, detenciones ilegales, amenazas de sanciones judiciales y otras medidas por parte de las autoridades, precisamente por el rechazo a integrarse en las asociaciones religiosas oficiales.

El referido hostigamiento sería particularmente grave en relación a los miembros de la Asociación de Yorubas Libres, pero se daría también en contra de otros grupos religiosos relacionados con las confesiones musulmana, católica romana, protestante y evangélica.

La Asociación de Yorubas Libres

En el año 1991, el Ministerio de Justicia de la República de Cuba aprobó el registro de una asociación yoruba como entidad aglutinante de las religiones afrocubanas. A partir de la existencia de esta asociación, el Ministerio de Justicia, en su órgano de Registro de Asociaciones, tendría la indicación de no reconocer el registro de nuevas asociaciones religiosas afrocubanas e indicar que los solicitantes deben asociarse directamente a ella con base en el citado artículo 8 letra “d” de la Ley 54 de Asociaciones. En consecuencia, cualquier agrupación religiosa yoruba se vería forzada, para practicar su religión, a inscribirse en la organización oficial, quedando toda otra iniciativa proscrita y perseguida. En particular, la Asociación de Yorubas Libres, que habría sido

fundada en 2012 por yorubas en desacuerdo con el supuesto control ideológico que la Oficina de Asuntos Religiosos ejercería sobre la asociación oficial registrada, habría visto impedida la posibilidad de registrarse.

Adicionalmente, desde hace más de una década, con especial intensidad desde febrero de 2020, miembros de las Asociación Yorubas Libres habrían sido objeto de detenciones arbitrarias, amenazas, agresiones físicas, destrucción de objetos ceremoniales, vigilancia policial, registros e incautaciones y acoso sistemático, debido a su oposición a integrarse en la asociación religiosa reconocida por el Estado.

Numerosos líderes de la Asociación de Yorubas Libres habrían sido detenidos a lo largo de los años, algunos de ellos en repetidas ocasiones. La actual presidenta de la Asociación, la Sra. Donaida Pérez Paseiro, habría sido detenida hasta en 56 ocasiones en diez años (2011-2021). El anterior presidente habría sido detenido e interrogado al menos en cinco ocasiones y sometido a la prohibición de salir de Cuba. El actual vicepresidente, Loreto Hernández García, también habría sido detenido hasta en 21 ocasiones (2011-2021).

Adicionalmente, el hostigamiento en contra de los miembros de la congregación habría en algunos casos forzado la decisión de abandonar la congregación y la práctica de su religión.

En particular, tras las manifestaciones del 11 de julio, muchos de los religiosos que conforman la Asociación de Yorubas Libres de Cuba habrían sido detenidos como consecuencia de su mera presencia en las mismas. Al menos siete miembros se encontrarían actualmente en prisión preventiva o habrían sido condenados por delitos de desacato, resistencia, desórdenes públicos y atentado.

Sr. Loreto Hernández García

El Sr. Loreto Hernández García es Ifá (sacerdote) yoruba y vicepresidente de la Asociación Yorubas libres de Cuba.

El Sr. Hernández García habría sido detenido e interrogado de forma sistemática desde 2011 hasta la actualidad, en un total de 21 ocasiones, trece de las cuales solo desde 2018.

En uno de estos episodios, el 4 de abril de 2019, el señor Hernández García habría sido interrogado en las oficinas de la seguridad del estado en la unidad policial de Placetas, provincia de Villa Clara, por tres altos oficiales que afirmaban venir de la jefatura de la Seguridad del Estado y estar alarmados por lo que consideraban una desestabilización social que estaría siendo llevada a cabo por los Yorubas Libres. En dicho interrogatorio, se habría instado al Sr. Hernández García a poner fin a las actividades de la asociación y a dejar de incitar a los miembros de su congregación a que fueran independientes. Asimismo, se habría amenazado al Sr. Hernández García con darle una paliza, asaltar sus lugares de culto y tirar todos sus artículos religiosos y se habría acusado a su organización de ser “la quinta columna de la contrarrevolución” por estar abogando por la independencia de las organizaciones religiosas del

Estado.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, el Sr. Hernández García junto con la Sra. Donaida Pérez Paseiro habrían sido detenidos y sometidos a un interrogatorio con agentes de la policía y del Departamento de la Seguridad del Estado. Durante esas dos horas, se les habría amenazado con ser llevados a prisión, así como con la destrucción y profanación de sus artículos ceremoniales, además de recibir insultos, burlas y comentarios ofensivos sobre su fe y sobre ellos mismos.

En el contexto de las protestas pacíficas del 11 de julio de 2021, el Sr. Hernández García participó acompañando como líder religioso a feligreses de su congregación. A raíz de ello, fue detenido el 15 de julio de 2021, tras asistir a una citación policial. En esta ocasión, el Sr. Hernández García fue acusado de desórdenes públicos y desacato y fue inmediatamente internado en prisión provisional sin tutela judicial. Finalmente, fue condenado por los delitos citados a siete años de prisión mediante la Sentencia 26/2022, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara el día 2 de febrero de 2022.

En el referido proceso judicial, se habrían cometido una serie de violaciones de los derechos fundamentales del acusado como la adopción de medidas cautelares de privación y limitación de libertad sin intervención judicial, la ausencia de abogados defensores independientes y libremente elegidos y la vulneración de garantías procesales en los testimonios y pruebas periciales. En particular, todas las pruebas periciales habrían sido presentadas por parte de la Fiscalía, sin permitir al acusado presentar ninguna, y en la sentencia condenatoria solo se habrían considerado las declaraciones de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, cuya mera palabra habría servido para condenar al acusado por los delitos referidos sin otros elementos substanciales. La prueba gráfica presentada en contra del Sr. Hernández García habría consistido en un video en el que aparecía marchando pacíficamente y no podía observarse ningún tipo de agresión por su parte.

Actualmente el Sr. Hernández García cumple su condena en la Prisión Guamajal, en Villa Clara. Allí, habría sido alojado repetidamente en celdas de castigo en las que no entra la luz del sol, donde la humedad amplifica el calor durante el día y el frío durante la noche y en las que existiría una permanente plaga de mosquitos, roedores y cucarachas.

El Sr. Hernández García sufre de varias condiciones médicas preexistentes, incluyendo asma crónica, hipertensión arterial crónica, diabetes y otros problemas cardíacos. En agosto de 2021, habría sufrido un infarto previo de miocardio mientras se encontraba en custodia policial. Adicionalmente, la comida que habría estado recibiendo le estaría haciendo daño y provocando vómitos. En esta línea, se habría producido un manifiesto deterioro en la salud del Sr. Hernández García, quien habría perdido 20 libras de peso desde su detención y estaría actualmente padeciendo una situación de falta de atención médica y de acceso a medicamentos.

Además, durante su estancia en prisión, el Sr. Hernández García habría sido víctima de severas golpizas, habiendo sido incluso lanzado por el personal penitenciario desde lo alto de una escalera el 8 de noviembre de 2021, además

de ser objeto de privación de agua y alimentos, internamiento en celda de castigo en régimen de aislamiento, privación de medicamentos y atención médica, ofensas y suspensión de sus visitas y llamadas telefónicas.

El 19 de mayo de 2022, el Sr. Hernández García habría sido trasladado a un hospital provincial debido a una supuesta hepatitis viral. Sin embargo, el 7 de junio de 2022 habría sido forzado a regresar a la cárcel, a pesar de encontrarse aún en mal estado de salud.

Finalmente, el 18 de agosto de 2023, se habría emitido un auto judicial que resolvía un recurso de licencia extrapenal para que el Sr. Hernández García pudiese recibir el tratamiento necesario para sus graves padecimientos de salud. Sin embargo, aunque el auto reconocería expresamente que sus condiciones de salud son “incompatibles con el régimen penitenciario”, no se le habría concedido el beneficio penal, siendo devuelto a prisión a pesar de su grave estado.

Sra. Donaida Pérez Paseiro

La Sra. Pérez Paseiro es una Ifá yoruba y actual presidenta de la Asociación de Yorubas Libres de Cuba.

La Sra. Pérez Paseiro ya había sido detenida de forma arbitraria e interrogada al menos en 56 ocasiones entre 2011 y 2021.

En uno de estos episodios, en septiembre de 2020, la Sra. Pérez Paseiro habría sido agredida físicamente por la policía, sufriendo heridas en el rostro y el torso.

El 16 de julio de 2021, la Sra. Pérez Paseiro habría sido detenida por última vez, en esta ocasión en el contexto de las manifestaciones del 11 de julio 2021, en las que habría participado. Algunas semanas antes, la Sra. Pérez Paseiro habría presentado una denuncia ante la Fiscalía y en los juzgados de Placetas (Villa Clara) por decenas de presuntas violaciones del derecho a la libertad religiosa cometidas contra miembros de la Asociación Yorubas Libres, incluyendo presuntos actos de discriminación, acoso y violencia por razón del ejercicio de su libertad religiosa, libertad de asociación, libertad de reunión, así como por razón del color de su piel y grupo étnico.

La detención habría ocurrido tras presentarse la Sra. Pérez Paseiro en la unidad de la policía de su localidad en cumplimiento de una citación oficial. Tras su detención, habría estado recluida en el Penal de Caibarién (Villa Clara) hasta el 19 de julio 2021, cuando fue trasladada al penal de Guamajal (Santa Clara) permaneciendo en prisión provisional como medida cautelar hasta el juicio. Durante este período no se le habrían permitido las visitas.

Acusada de un cargo de desórdenes públicos, dos cargos de desacato y un cargo de atentado, el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, Sección Penal, habría condenado a la Sra. Pérez Paseiro a ocho años de privación de libertad mediante sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021.

El 30 de diciembre de 2021 se conoció que había sido trasladada a un hospital por graves problemas de salud, de lo cual no se habría informado a sus familiares. En presunta represalia por negarse a participar en los llamados planes de reeducación implementados en la prisión, la Sra. Pérez Paseiro habría sido encerrada por largos periodos en celdas de castigo bajo régimen de aislamiento.

Sr. Mitzael Díaz Paseiro

El Sr. Díaz Paseiro es un feligrés yoruba, miembro de la Asociación de Yorubas Libres de Cuba. El Sr. Díaz Paseiro fue condenado a tres años y seis meses de prisión el 24 de noviembre de 2017 por un supuesto delito de peligrosidad social predelictiva. Durante su estancia en prisión, habría sido víctima de torturas físicas y psicológicas y habría sido privado del acceso a asistencia médica.

En particular, las autoridades del centro penitenciario lo habrían encerrado habitualmente en celdas de aislamiento tapiadas, sin acceso a ventilación ni luz solar, donde habría sido golpeado abundantemente y dejado sin poder beber agua durante días. En uno de estos episodios, el 1 de marzo de 2021, el Sr. Díaz Paseiro fue internado 11 días en una de estas celdas de castigo. Durante su detención, habría sido objeto de forma habitual de ofensas, denigraciones y torturas psicológicas, antes, durante y después de las golpizas. Asimismo, tras estos episodios, se le habría negado la atención médica.

Estos hechos, junto con la privación intencional de alimentos y agua, habrían conducido al debilitamiento y vulnerabilidad del estado de salud del Sr. Díaz Paseiro, quien durante su internamiento habría perdido más de 40 libras de peso. Antes de su liberación, las autoridades de la Seguridad del Estado le habrían advertido que debía renunciar a toda forma de activismo político y religioso y habrían amenazado con imputarle nuevos delitos si no lo hacía.

Tras las manifestaciones del 11 de julio de 2021, poco después de su liberación, el Sr. Díaz Paseiro habría sido detenido de nuevo, acusado de organizar y liderar las protestas. Finalmente, fue condenado a siete años de privación de libertad por la Sentencia 26/2022 de la causa 49 del EFP 690/21 de Caibarién, dictada el día 2 de febrero de 2022 por el Tribunal municipal Popular de Santa Clara, por los delitos de desórdenes públicos, desacato y resistencia. En el proceso de Apelación, su condena fue rebajada a seis años de privación de libertad.

Actualmente, se encontraría en la Prisión El Pre, en Santa Clara. El Sr. Díaz Paseiro padecería graves problemas de salud, ya que habría sufrido 3 infartos y padecería de hipertensión.

Hermanas Lisdiany y Lisdany Rodríguez Isaac

Las Sras. Lisdiany Rodríguez Isaac y Lisdany Rodríguez Isaac son feligresas yorubas, vinculadas a la Asociación Yorubas Libres de Cuba. El 11 de julio de 2021, las Sras. Rodríguez Isaac habrían participado en una manifestación, tras la cual habrían sido detenidas el 17 de julio de 2021. Ambas hermanas habrían permanecido en prisión preventiva durante meses por medio de un auto de

privación de libertad cautelar de la Fiscalía, sin intervención de tutela judicial. Durante 15 días desde su detención, sus allegados habrían desconocido su paradero.

El Ministerio Fiscal habría acusado a las Sras. Rodríguez Isaac de incitar a otros ciudadanos a sumarse a las protestas, así como de cometer agresiones contra oficiales de la Contrainteligencia Militar. Fueron condenadas a 8 años de prisión mediante la Sentencia 26/2022 de la causa 49 del EFP 690/21 de Caibarién, en base a delitos de desórdenes públicos, desacato y atentado. No obstante, esta Sentencia condenatoria reconocería la inexistencia de lesión alguna en los oficiales presuntamente agredidos.

A raíz de su fuerte vínculo con la Asociación de Yorubas Libres, durante años, las Sras. Rodríguez Isaac habrían sido personas de interés para el Departamento de la Seguridad del Estado. En la página 9 de la Sentencia condenatoria 26/2022, se afirmaría que “en su lugar de residencia se reúne con personas de “desajustada conducta” y en la página 23 nuevamente se haría referencia a “investigaciones complementarias” que habrían llevado a calificarlas como personas de “mala conducta social”. Estas serían referencias directas a su pertenencia a la Asociación de Yorubas Libres, puesto que ninguna de las hermanas habría ejercido actividad política alguna. De acuerdo con la información recibida, su pertenencia a la Asociación de Yorubas Libres habría sido la razón fundamental para su enjuiciamiento y condena.

La Asociación Cubana para la Divulgación del Islam y el Imam Abu Duyanah (Niovel Alexander Tamayo Formén)

La Asociación Cubana para la Divulgación del Islam habría sido fundada el 25 de diciembre de 2012. Esta organización habría rechazado integrarse en la única asociación musulmana registrada en Cuba y no reconoce fuera de sus filas a ninguna organización o persona como representante del islam o de los musulmanes en Cuba.

Desde la fundación de la Asociación Cubana para la Divulgación del Islam sus actividades habrían sido continuamente obstaculizadas por el Departamento de Seguridad del Estado y otras autoridades. Como ejemplo de ello, en 2014 un contenedor de libros islámicos que fue enviado desde Egipto habría sido embargado por las autoridades cubanas a su llegada al puerto de la Habana. Las autoridades habrían alegado que, de acuerdo a la legislación cubana, la falta de personalidad jurídica y de capacidad legal de la Asociación Cubana para la Divulgación del Islam le impediría importar o exportar bienes, aunque sea sin fines comerciales. Finalmente, la asociación musulmana registrada habría retirado el envío del puerto y, a pesar de que la Asociación Cubana para la Divulgación del Islam habría corrido con todos los gastos correspondientes a su contenedor, este nunca le habría sido entregado.

La Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos se negaría a atender a las denuncias de Asociación Cubana para la Divulgación del Islam. Entre las denuncias presentadas por líderes religiosos de la comunidad islámica se encuentra la reportada apertura en abril de 2019 de casos de confiscación de inmuebles destinados a convertirse en casa de rezos musulmanes en las provincias de Sancti Spiritus y Santiago de Cuba, así como la vigilancia

constante sobre los líderes musulmanes por parte de las autoridades.

El Sr. Abu Duyanah, cuyo nombre civil sería Niovel Alexander Tamayo Formén, es un imam musulmán y presidente de la Asociación Cubana para la Divulgación del Islam.

El Sr. Duyanah habría sido sometido a reclusión domiciliaria, así como a seguimiento, acoso, citaciones, amenazas y detenciones arbitrarias debido a su actividad de líder religioso. En uno de estos episodios, el 4 de abril de 2019, el Sr. Duyanah habría concurrido a una citación del Departamento de la Seguridad del Estado en la que habría sido interrogado por sus actividades religiosas. El 9 de marzo de 2020, el Sr. Duyanah habría sido detenido por una patrulla de policía en la esquina de la calle 21 con la calle 14, en El Vedado, La Habana, cuando participaba ejerciendo un rol de acompañamiento espiritual en una manifestación pacífica en protesta por la detención arbitraria de un famoso artista cubano.

El 26 de noviembre de 2020, el Sr. Duyanah habría sido detenido por participar en una protesta y huelga de hambre de un grupo de artistas de San Isidro, conducido a la estación de policía situada en el encuentro de las calles Cuba y Chacón, y luego conducido a su casa, donde se le habría impuesto una reclusión domiciliaria durante 20 días.

El 20 de mayo de 2021, su vivienda habría sido rodeada por agentes del Departamento de la Seguridad del Estado, quienes le habrían comunicado que no podía salir de su vivienda, y que si lo hacía sería inmediatamente detenido, sin mediar explicación alguna. El 31 de octubre de 2022, en la oficina de la Dirección de identificación de Inmigración y Extranjería de Cuba de la localidad del Playa, La Habana, se le habría comunicado que se encontraba “regulado” por ser una “persona de interés público”, impidiéndole la entrada o salida del territorio nacional, incluida la posibilidad de realizar su peregrinación religiosa a La Meca, con base en el artículo 25 letra h de la Ley 1312 de Migración.

Este precepto dispone que una persona que se encuentre en territorio nacional no puede salir del país en aquellos casos en los que “por otras razones de interés público lo determinen las autoridades facultadas”. En relación a esta decisión, no existiría normativa que establezca el procedimiento para declarar dicha prohibición o para removerla, ni tampoco recurso legal alguno que la persona afectada pueda interponer contra tal decisión. Así, la mera declaración como “persona de interés” por parte de agentes del Departamento de la Seguridad del Estado sería suficiente para establecer la prohibición de salida del país.

Sr. Marco Antonio Pérez Cruz

El Sr. Pérez Cruz es un católico practicante que fue bibliotecario de la Biblioteca Diocesana y habría proporcionado apoyo espiritual a diferentes personas y grupos que habrían sido percibidos como disidentes por parte de las autoridades y que asistían habitualmente a la Catedral San Isidoro en la ciudad de Holguín. Este nunca habría ejercido activismo político y su participación en la vida comunitaria habría estado siempre estrechamente ligada de forma

exclusiva a su vocación y actividad religiosa.

El 21 de agosto de 2022, aproximadamente a las 5.30 de la tarde, cuando el Sr. Pérez Cruz se dirigía a la misa de las 6.00, cinco oficiales de la Seguridad del Estado se le habrían aproximado en el parque Carlos Manuel de Céspedes de la ciudad de Holguín y le habrían demandado su documento de identidad. No obstante, al no identificarse ellos y estar vestidos de civiles, el Sr. Pérez se habría negado. Los oficiales, que no habrían contado con orden de detención, le habrían reducido violentamente y lo habrían arrastrado dentro de un vehículo de la Seguridad del Estado, presuntamente provocándole excoriaciones en un ojo y varios moratones en el cuerpo.

Tras ser detenido, el Sr. Pérez Cruz habría sido conducido a la Unidad de Policía de la calle Narciso López y Martí y posteriormente a la Unidad de Instrucción Penal, donde habría permanecido en una celda de aislamiento veintiuno de los primeros sesenta días que estuvo detenido. Además, durante los primeros trece días habría permanecido incomunicado y no habría tenido acceso a asistencia letrada.

Más tarde, allegados del Sr. Pérez Cruz fueron informados de que había sido detenido y de que le estaban imputando los delitos de desacato y desobediencia, al tiempo que, sin mediar tutela judicial ninguna, la Fiscalía acordó su ingreso en prisión provisional. Inmediatamente habría sido trasladado a la Prisión Provincial de Holguín y posteriormente a la Prisión de Trabajo Forzado Los Naranjos.

Como resultado del proceso judicial, el Sr. Pérez Cruz habría sido condenado a dos años de prisión por delitos de desobediencia y desacato. Actualmente permanece encarcelado.

Adicionalmente, el Sr. Pérez Cruz padece de gastritis crónica y estaría siendo negado acceso a los medicamentos necesarios para su tratamiento en prisión. Durante todo el tiempo de su detención habría solicitado repetidamente apoyo religioso por parte de un sacerdote católico, lo cual habría sido denegado sistemáticamente por las autoridades competentes.

Padre José Castor Álvarez Devesa

El Sr. Álvarez Devesa es un sacerdote católico que habría sido objeto de violencia física, detención arbitraria y restricciones arbitrarias de sus derechos.

El 11 de julio de 2021, el Padre Álvarez Devesa decidió salir a las calles de la provincia Camagüey en acompañamiento a algunos manifestantes, para ofrecer asistencia espiritual y abogar por la no violencia. En este escenario, un integrante de las Brigadas de Producción y Defensa le habría propinado un fuerte golpe en la cabeza con un bate de béisbol. A continuación, el Sr. Álvarez Devesa fue detenido. Tras un día de detención, fue liberado, habiendo sido amenazado no obstante con la imputación de cargos en su contra.

El 14 de septiembre de 2021, el Sr. Álvarez Devesa fue notificado su inclusión en la lista de personas “reguladas”, privándosele en consecuencia de su

derecho de salir del país, por estar considerado una “persona de interés” para la Seguridad del Estado.

Padre David Pantaleón

El Sr. Pantaleón es un sacerdote católico dominicano que se desempeñó durante cinco años al frente de la Compañía de Jesús en Cuba y presidió la Conferencia cubana de religiosos y religiosas (CONCUR). Durante años y en particular tras las manifestaciones del 11 de julio de 2021, David Pantaleón habría abogado por el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas y encarceladas en este contexto y habría apoyado a sus familias, mediante acompañamiento psicológico y espiritual, como parte de sus labores de sacerdote.

Como consecuencia de esta labor, el Sr. Pantaleón habría recibido repetidamente amenazas y presiones por parte de la Oficina de Asuntos Religiosos y del Gobierno, manteniendo el sacerdote su negativa a abandonar sus actividades de apoyo espiritual a presos. El 13 de abril de 2023, el Sr. Pantaleón habría sido convocado a la Oficina de Asuntos Religiosos, donde se le habría comunicado que por “órdenes superiores” tendría que abandonar la isla puesto que su permiso de residencia, un visado religioso, no le sería renovado. La Oficina de Asuntos Religiosos le habría comunicado que los motivos de esta decisión estaban basados en varios desacuerdos de la dirigencia del Partido Comunista y del Gobierno con su dirección de la Orden Jesuita en Cuba y con su presidencia del CONCUR así como por la asistencia religiosa que el Sr. Pantaleón habría brindado a los presos políticos y a sus familiares y por sus críticas respecto a las violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por el Gobierno.

Pastor Elier Muir Ávila y Pastora Minerva Burgos López

El Sr. Muir Ávila y la Sra. Burgos López son un matrimonio de Pastores evangélicos.

En 2013, los pastores se habrían presentado ante el departamento de Asuntos Religiosos de la Dirección Municipal del Partido Comunista para pedir los permisos exigidos para poder abrir casas de oración para su comunidad, recibiendo una negativa por parte de las autoridades del Partido, así como de la Dirección Municipal del Ministerio de Justicia. Finalmente, se habría obtenido autorización de la Dirección Provincial de la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos del Partido Comunista de Ciego de Ávila, pero se habría prohibido que las casas de culto pudieran reunir a más de doce feligreses.

El 7 de agosto de 2015, el Sr. Muir Ávila habría sido citado a la unidad del Departamento de la Seguridad del Estado de Morón, en Ciego de Ávila. Ahí, habría sido interrogado por agentes del Estado sobre su fe y sus actividades religiosas y habría recibido burlas e insultos referidos a su fe, acusándolo de pertenecer a una “secta satánica”. En el interrogatorio se habría tratado de que desistiera de su labor misionera y que acatará las instrucciones del Gobierno y de la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos en la forma en la cual debía conducir a su comunidad religiosa. En particular, se le habría amenazado con procesado y condenado hasta a veinte años de prisión si no modificaba el

contenido de los mensajes que el Sr. Muir Ávila distribuía entre su comunidad y se le habría ordenado no abrir células de oración así como que sus congregaciones religiosas no sobrepasaran las doce personas. El Sr. Muir Ávila habría permanecido retenido en una celda hasta la madrugada de ese día.

Asimismo, desde 2016, a los dos pastores se les habría negado constantemente la posibilidad de trabajar en cualquier centro de trabajo estatal y las autoridades de la administración municipal y provincial también les habrían negado las licencias necesarias para poder ejercer actividades económicas. Adicionalmente, en las casas de culto durante el tiempo de la oración, se producirían de forma habitual concentraciones de vecinos que vociferan, amenazan, e interrumpen directamente los cultos religiosos. Ante estos incidentes, el Policía Jefe de Sector, rechazaría efectuar cualquier acción afirmando que los ciudadanos tienen derecho a llevar a cabo tales actos y recalando que los pastores son personas de “mala conducta social”.

El 13 de septiembre de 2023, ante las presiones del Departamento de la Seguridad del Estado, los dos pastores habrían tomado la decisión de cerrar una de sus casas de oración, para prevenir más persecución contra los feligreses y otros ministros de la congregación.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las presuntas restricciones al ejercicio de los derechos a la libertad de religión y de creencias, a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la libertad de expresión, así como por el presunto patrón sistemático de hostigamiento en contra de miembros de grupos religiosos independientes, incluyendo la detención arbitraria y encarcelamiento de líderes y miembros de diversas de estas organizaciones.

En este sentido, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las alegaciones de arresto, detención arbitraria y encarcelamiento del Sr. Hernández García, la Sra. Pérez Paseiro, el Sr. Díaz Paseiro, las Sras. Rodríguez Isaac y el Sr. Pérez Cruz, así como por las alegaciones de malos tratos correspondientes a varios de estos casos. Igualmente, quisiéramos expresar inquietud por el hostigamiento y represión contra miembros y líderes de la Asociación de Yorubas Libres, la Asociación Cubana para la Divulgación del Islam, así como de las comunidades católicas y evangélicas existentes en Cuba.

Los hechos mencionados, de ser verificados, contravendrían lo establecido por los artículos 7 (prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes) 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria), 10 (tratamiento digno y humano de las personas privadas de libertad), 14 (derecho a la igualdad ante los tribunales y debido proceso), 18 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 19 (derecho a la libertad de opinión y de expresión), 21 (derecho a la libertad de reunión pacífica), 22 (derecho a la libertad de asociación) y 26 (derecho a la igualdad ante la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Cuba firmó en 2008 aunque aún no ha ratificado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Hacemos este llamamiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas antes mencionadas de daños irreparables y sin perjuicio de cualquier eventual determinación jurídica.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la libertad de religión o de creencias en Cuba, así como su ejercicio en condiciones de plena libertad y seguridad para todas las comunidades religiosas y confesiones, sin enfrentar hostigamiento, amenazas o represalias por ejercitar tal derecho.
3. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en Cuba, especialmente en lo referido a la existencia y registro de grupos de naturaleza religiosa, el establecimiento de sus centros de culto y la celebración de sus ritos y ceremonias. Sírvase explicar cómo los procedimientos de actuación de la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos garantizan la creación y registro de asociaciones religiosas bajo parámetros objetivos previstos en la legislación. Igualmente, sírvase informar de si la Oficina está adoptando medidas para crear condiciones favorables para las personas pertenecientes a minorías religiosas en el país.
4. Sírvase indicar cómo los procedimientos regulados existentes en Cuba garantizan un trato igualitario, imparcial y basado en criterios objetivos por parte de las autoridades para todos los grupos religiosos y confesiones existentes, de acuerdo con las normas y estándares internacionales de derechos humanos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las bases legales para el arresto, detención y condena del Sr. Hernández García, la Sra. Pérez Paseiro, el Sr. Díaz Paseiro, las Sras. Rodríguez Isaac y el Sr. Pérez Cruz y sírvase explicar cómo estas acciones cumplen con las obligaciones de Cuba bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, sírvase informar de las medidas adoptadas para garantizar un trato acorde a los estándares internacionales de derechos humanos para todas las personas privadas de libertad, incluyendo la inexistencia de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y el acceso a los medicamentos necesarios.
6. Sírvase informar sobre cómo la restricción de entrar y salir del país a los Sres. Duyanah y Álvarez Devesa, y su inclusión en la lista de personas “reguladas” no es una medida arbitraria y cómo cumple con las normas de derecho internacional pertinentes.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nazila Ghanea
Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Nicolas Levrat
Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relevantes en estos casos.

En primer lugar, quisiéramos hacer referencia a la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (DUDH) así como al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP), que Cuba firmó el 28 de febrero de 2008. En particular, destacamos los artículos 3, 5, 9, 10, 11 y 19 de la DUDH y los artículos 7, 9, 10, 14 y 26 del PIDCP, referidos a los derechos de toda persona a la libertad y la seguridad así como a no ser privadas arbitrariamente de ellas, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la igualdad ante la ley y a un procedimiento judicial justo ante un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, hacemos especial hincapié en el derecho a la libertad de religión o de creencias establecido en el artículo 18 tanto de la DUDH como del PIDCP, en el derecho a la libertad de opiniones y de expresión, del artículo 19 de la DUDH y del PIDCP y en los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, dispuesto en el artículo 20 de la DUDH y 21 y 22 del PIDCP.

También, quisiéramos hacer referencia a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en la que establece que el arresto o la detención de una persona como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados por la DUDH y el PIDCP, incluida la libertad de opinión y expresión, es arbitrario. Además, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reiterado que una privación de libertad es arbitraria cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la situación política o otra opinión, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, que tenga como objetivo o pueda tener como resultado ignorar la igualdad de los seres humanos

Asimismo, quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre la **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones** (A/RES/36/55). En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1(1), que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Adicionalmente, subrayamos el artículo 2(1) que establece que nadie estará sujeto a discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otra creencia; el artículo 4(1) que estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y finalmente el artículo 4(2) que dispone que todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir

toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Además, la **Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas** de 1992, en su artículo 4(2), establece que “los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales”.

En lo que se refiere en particular a las asociaciones religiosas y su inscripción en el registro oficial controlado por la Oficina de Asuntos Religiosos, hacemos referencia a la **Resolución 2005/40 de la Comisión de Derechos Humanos** (párrafos 4(c) y 4(e)) y **Resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos** (párrafos 12(e) y 12(h)), en las que se insta a los Estados a que "revisen, siempre que sea pertinente, las prácticas de registro existentes a fin de garantizar el derecho de todas las personas a manifestar su religión o sus creencias, solas o en comunidad con otras personas y en público o en privado" así como a que "garanticen que, con arreglo a la legislación nacional apropiada y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, se respete y proteja plenamente la libertad de todas las personas y miembros de grupos para establecer y mantener instituciones religiosas, caritativas o humanitarias". Del mismo modo, destacamos el **Informe del Relator Especial sobre libertad de religión o de creencias A/ HRC/19/60** de 22 de diciembre de 2011, que en sus párrafos 25, 41 Y 58 recalca que tanto el derecho a la libertad de religión o creencias como su ejercicio no pueden ser sujetos a un registro anterior o procedimientos similares puesto que este derecho pertenece a las personas y comunidades como detentores del mismo y su existencia no depende de autorización oficial.

En relación con el hostigamiento sufrido por diversos líderes y miembros de grupos religiosos citados en las alegaciones, subrayamos el artículo 18(2) del PIDCP que dispone que "nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección"; el artículo 1(2) de la **Declaración de la Asamblea General de 1981** que establecía que “nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener la religión o las creencias que elija”; y el párrafo 5 de la **Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos**, que dispone: "el artículo 18.2 prohíbe la coacción que pueda menoscabar el derecho a tener o adoptar una religión o creencia, incluido el uso de la amenaza de fuerza física o de sanciones penales para obligar a los creyentes o a los no creyentes a adherirse a sus creencias y congregaciones religiosas, a retractarse de su religión o creencia o a convertirse".

Quisiéramos también recordar que la **Asamblea General, en su resolución 76/156 (2021)** insta a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para proteger y promover la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, lo cual implica “garantizar que nadie dentro de su territorio y sujeto a su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal a causa de su religión o sus creencias, brindar una protección adecuada a las personas que corren el riesgo de sufrir ataques violentos por su religión o sus creencias, garantizar que nadie sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a detención o prisión arbitrarias por ese motivo, y llevar ante la justicia a todas las

personas que violen esos derechos” (párrafo 14c). Además, los Estados deberán “adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la discriminación, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y la violencia, con especial consideración a las personas pertenecientes a minorías religiosas en todas partes del mundo” (párrafo 14k).